

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00617 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VARGAS
AMEZQUITA

**Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.
Recurso de Reposición.**

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra el auto de 24 de agosto de 2021, por el cual se rechazó el procedimiento de pago directo.

II. EL RECURSO

Señala el memorialista, que dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 11 de agosto de 2021, aportando el certificado emitido por CONFECAMARAS respecto al Registro de Garantías Mobiliarias.

Solicita que se revoque el auto de 24 de agosto de 2021

III. CONSIDERACIONES

De entrada y sin mayores elucubraciones, puede establecerse que le asiste la razón al apoderado de la entidad solicitante, en tanto la norma utilizada para inadmitir en la petición, esto es el artículo 2.2.2.4.2.7., en efecto, señala:

“Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial. El acreedor al que se le haya incumplido una obligación garantizada, sobre la cual no se hubiera pactado el mecanismo de ejecución especial de la garantía, **podrá requerir por escrito al deudor a efecto de acordar con él la procedencia de dicho procedimiento, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.**

Pasado el término de diez (10) días sin haberse acordado la procedencia de la ejecución especial operará el mecanismo de ejecución judicial.”

De lo anterior puede establecerse, que en el registro de garantías mobiliaria expedido por CONFECAMARAS, reposa la información de la deudora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS AMEZQUITA** de donde se extrae su correo electrónico, esto es, cpvargasamezquita@gmail.com, dirección a la que se remitió el requerimiento previo reseñado en la citada norma, situación que no daba lugar al rechazo de la petición, por cuanto se encuentran cumplidos los requisitos para abrir a trámite la solicitud de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de 24 de agosto de 2021, por las razones expuesta en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia,

2. Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se dispone,

3. **ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS AMEZQUITA**, identificada con placa **GPP - 887**.

4. **COMUNÍQUESE** la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

5. **ORDENAR** a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo identificada con placa **GPP – 887**, se ponga a disposición del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en la **CALLE 4 NO. 11 – 05 DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA** o a la **CALLE 20 B No. 43 A 70 DE BOGOTÁ**, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

6. **ADVIÉRTASE** a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

7. Se **RECONOCE** al doctor **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 79 del 17 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario